--- Trelew, de diciembre de 2019.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- Que el magistrado de grado por resolución de fs. 301 dictada el 09/09/2019 concedió el recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de fs. 294/298 y vta.-

- Que el escrito recursivo fue presentado por la citada parte en secretaría el 04/09/19 a las 9:57 horas (ver cargo estampado al pie de fs. 299).----------

- Que conforme surge del reporte de notificación digital obrante a fs. 300, la demandada se notificó de la mencionada sentencia el día 21/08/2019 a las 08:20 por Serconex.-------

-- En consecuencia, ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C., se advierte que el recurso de fs. 299 fue interpuesto extemporáneamente por lo que fue mal concedido.----------

-- Tratándose de un proceso laboral en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 59 de la ley XIV Nro. 1, que establece que el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de dos días de notificada la sentencia. La demandada apelante, como se señaló precedentemente se notificó el día 21 de agosto de 2019 a las 08:20 horas, en razón de ello el plazo para apelar la sentencia (teniendo en consideración las suspensiones de plazos legales establecidas mediante Resoluciones del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en virtud de las medidas de fuerza llevadas a cabo por los trabajadores judiciales) venció a las dos primeras horas de despacho del día 04 de septiembre del 2019. Así entonces, el remedio procesal intentado a fs. 299 contra la Sentencia Definitiva Nro. 50/2019 resultó mal concedido por el magistrado de grado por extemporáneo, lo que debe resolverse aquí.----------

-- Ello así, pues, siendo el Tribunal de apelación el juez del recurso, le corresponde constatar -por ejemplo- si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto por el juez *a quo* ni por lo pudieran haber acordado las partes (conf. esta Sala en las c. 17.266/01, S.I.C. Nº 105 de 2001; c. 22.426/07, S.I.C. Nº 180 de 2007; c. 180/10, S.D.C.A. Nº 01 de 2010; c. 147/10, S.D.C.A. nº 10 de 2010; c. 147/11, S.I.C. nº 15 de 2011, entre muchas otras).----------

---- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (art. 3 Ley XIII nº 4).----------

- En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 299 en contra de la Sentencia Definitiva Nro. 50/2019 de fs. 294/298 y vta.----------

--- SIN imponer costas y sin regular honorarios por la actuación ante la alzada por resultar inoficiosa la labor desarrollada (art. 3, Ley XIII nº 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia la restante integrante de la Sala (art. 7º y 8° de la ley V nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIL – CONSTE.----------